



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**CAUCASIA ANTIOQUIA**

Quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

<b>Proceso</b>	ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.
<b>Solicitante:</b>	<b>JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE</b>
<b>Radicado</b>	Nro. 05154-31-21-001-2014-00051-00
<b>Providencia</b>	Sentencia de Restitución de Tierras <b>006</b> .
<b>Decisión</b>	Se accede a la restitución de tierras y formalización de tierras. Se declara la Prescripción Adquisitiva de Dominio

### I OBJETO

Procede esta agencia judicial a emitir sentencia de única instancia dentro del proceso especial de restitución de tierras que nos ocupa, toda vez que ya se han surtido todas las etapas necesarias para proferir sentencia. De conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### II. ANTECEDENTES

La unidad Administrativa especial de restitución de tierras despojadas, dirección territorial de Antioquia, a través de apoderado presento solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor de la solicitante JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE, con fundamentos en los siguientes:

#### 1. HECHOS

Señalo el apoderado de la UAEGRTD, que la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TIGRE, fue objeto de graves vulneraciones de agentes armados que bajo la ilegalidad impidieron el objeto social que por naturaleza la misma cumplía, que las actividades que promovían con la institucionalidad fueron menguadas e incluso prohibidas por los grupos armados ilegales que rondaban la zona. Que la infiltración y la arbitrariedad con la que hacían presencia en

reuniones y actividades propias de la JAC, llevaron a que se acabaran por el gran temor que producían a la comunidad, a los representantes y socios, quienes finalmente dejaron de reunirse en el predio objeto de la solicitud en salvaguarda de su integridad física e incluso mental. Indica también, que proyectos de salud, educación y desarrollo rural, fueron cancelados en razón de las amenazas y hostigamientos de los grupos ilegales. Alude el apoderado de la UAEGRTD que en ese sentido en declaración que se le hizo al señor Remberto Ortega Julio representante legal de la JAC, manifestó que han tratado de traer escuelas, servicios públicos y vías de acceso, que en la caseta donde funciona la tienda ha habido intimidación a los tenderos. Que los paramilitares la han robado y saqueado. Que a los líderes de la junta los han amenazado, en su vida e integridad. Que la alcaldía mandaba brigadas de salud que funcionaban en la caseta comunal hasta que en 2007 los paramilitares amarraron a los brigadistas y a una profesional de la salud. Se señala además que los paras iban a la tienda pidiendo múltiples enseres y comida y no los pagaban, que en las reuniones exigían hablar con la comunidad, para intimidarlos y amenazarlos, por lo que tuvieron que dejar de realizar las reuniones por varias temporadas, así mismo, dejar de efectuar los campeonatos de fútbol en razón de que ellos llegaban a intervenir y provocaban disturbios.

Igualmente, expresó el apoderado de la solicitante, que en ampliación de declaración se citó al señor Orlando Martínez Negrete, quien hizo denuncias de los atropellos de que fueron víctimas, expresando la violencia y abusos que se cometieron por parte de grupos armados al margen de la Ley a la Junta de Acción Comunal. Resalto el caso en el que estaban reunidos en la asamblea ordinaria, y por rumores alguien haciéndose pasar por integrante del grupo armado llamo al tendero de la tienda comunal para que cerrara, rumor que llegó a oídos de los jefes de los propios grupos y aprovechando la asamblea general, llegaron a amenazarlos diciéndoles que para ellos "si les era factible matar al que fuera con todo su personal, familiares y hasta el perro de la casa", situación que les afecto mucho porque estaban en reunión para programar proyectos de obras para el bien comunitario, dejándolos con traumas y terminando la reunión sin cumplir el objetivo al que fueron. Cuenta también el señor Orlando Martínez que no se atrevían a reunirse porque sentían el temor de que iba a venir la misma amenaza, sumado a eso, que cada vez que se reunían siempre mandaban a alguien a escucharlos, generándoles zozobra por lo que dejaron de realizar actividades y eventos comunitarios, el progreso que llevaban se detuvo, tenían proyectos que no se dieron, como por ejemplo construir una urbanización, un centro de salud bien dotado, todo lo cual se les fue a tierra porque le enfermera nombrada por el municipio la amarraron y la encerraron en una pieza, por lo que ella no espero ni que amaneciera para irse, afectándola prestación del servicio la salud de la comunidad, pues se requería de su presencia ya que es una región muy palúdica. De la misma manera indica que llegaban a la tienda, pedían y luego se iban sin responder por el pago, generándoles un perjuicio, ya que el progreso que tenían en la comunidad era en parte a la tienda que montaron con sus esfuerzos y recursos,

además que realizaban obras, las cobraban al municipio o ellos mismos colocaban la jornalera y montaban la tienda, la cual se ha mantenido a pesar de los atropellos por parte de esos grupos.

En relación con los supuestos facticos del abandono forzado del que fueran víctima los miembros de LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TIGRE, el apoderado de la UAEGRTD trae a colación el artículo 74 Y 75 de la Ley 1448 de 2011, señalando que las personas solo son sujetos de aplicabilidad de la ley de Restitución de Tierras, cuando además de tener un vínculo jurídico con la tierra que reclaman y existen hechos victimizantes. Que debe existir un espacio de temporalidad que la misma Ley enmarca, señala que así las cosas, dentro del estudio de la solicitud realizada a la Junta de Acción Comunal, presentada por el señor Remberto Ortega como su representante legal quedó claro que el extremo temporal de los hechos que le sucedieron a los habitantes de la vereda El Tigre son de vieja data, pero que los que más los afectaron se dieron desde el año 2009 en adelante, tiempo de fuerte influencia armada en la región. Que resulta claro que la JAC sufrió afrentas cuando la violencia tomo su más amplio radio de acción, por lo que tuvo que replegar sus acciones, dejo de realizar reuniones de interés general, no convocó más a sus miembros y dejo de realizar todas las actividades recreativas, deportivas y de salud comunitaria, encontrándose por ende la tipología de abandono por lo que le asiste al solicitante el derecho que tenga prioridad en el acceso de subsidios que el Estado otorga cuando el abandono haya sido con ocasión del conflicto armado, en el entendido de las la JAC, como persona jurídica, desarrollaba sus actividades dentro de un lugar específico al que denominaban "La Caseta Comunal", la cual considera es la que resaltaba su existencia y le daba vida, ya que era el epicentro de las mencionadas actividades. Se indica igualmente que la JAC como ente ficticio sujeto de derechos e incluso obligado a cumplir con la Ley se hace tangible a través de quienes la conforman, es decir, sus miembros, los espacios donde se reunían y las actividades que desarrollaban. Que en el caso particular del solicitante está enmarcado dentro de una situación sui generis, toda vez que el derecho vulnerado está en cabeza de una persona jurídica inmaterial, pero que genera resultados materiales por lo que son sujetos de protección al igual que las personas naturales en cuanto a que tiene derechos fundamentales por proteger. Agrega que el miedo producido por quienes imponían su Ley de manera arbitraria, las limitaciones a la movilidad, y los asesinatos selectivos a la población, fueron el móvil que muchos de los habitantes de la mencionada vereda utilizaron para abandonar el principal sitio de encuentro comunitario, que igual situación ocurrió con los integrantes /socios de la junta, que se vieron imposibilitados para ejercer presencia y desplegar las actividades que durante más de treinta años realizaron en el espacio físico que servía de base para los encuentros y desarrollo de los fines misionales de la JAC. Señalo además, que el abandono del que fue objeto el predio solicitado, se predica de sus miembros, pero que se refleja en su naturaleza misma y su existencia, debido a que como persona jurídica abandono su vocación, encontrándose la misma en una situación de

abandono forzado del predio que se reclama por parte de la organización comunitaria.

Teniendo en cuenta los hechos plasmados anteriormente el apoderado de la UAEGRTD plasma las siguientes pretensiones.

## 2. PRETENSIONES

2.1 Proteger el Derecho Fundamental a la Restitución y formalización de Tierras de la Junta de Acción Comunal vereda El Tigre, representada legalmente por el señor Remberto Ortega Julio, sobre el predio denominado La Caseta Comunal, ubicado en el municipio de Caucasia, corregimiento El Pando, en el departamento de Antioquia identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 015-8233, cedula catastral número 154 2 010 000 0003 00007 0000 00000 ficha predial número 6914315 y con una cabida superficial de 0 hectáreas 6.233 m<sup>2</sup>.

2.2 Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Caucasia, el registro de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalando en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.3 Ordenar a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico predial anexos a esta demanda.

2.4 Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), que adjudique mediante resolución a la Junta de Acción Comunal vereda El Tigre, el predio solicitado y que fuera georreferenciado por el área catastral de la UAEGRTD.

2.5 Como medida con efecto reparador, ordenar a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y /o exoneraciones de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. En consecuencia, ordenar al Concejo del municipio de Caucasia, para que adopte el Acuerdo mediante el cual se presentarán las fórmulas de alivios de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, frente al predio solicitado.

2.6 Garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas de la vereda El Tigre ampliando la oferta educativa hasta los grados 10° y 11°, para tal fin, ordenar según sus competencias legales y constitucionales al municipio de

Caucasia, a la Gobernación de Antioquia y al Ministerio de Educación Nacional, la destinación de recursos para la ampliación de la planta física de la mencionada escuela; nombrar el personal docente calificado y dotarla de elementos que permitan el adecuado proceso de enseñanza y aprendizaje.

2.7 Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) territorial Antioquia, la implementación de programas técnicos y tecnológicos, dirigidos a la población juvenil de la vereda EL Tigre previa identificación de factores, perfiles vocacionales y necesidades académicas de dicho sector poblacional y programas de fortalecimiento de la organización comunitaria.

2.8 Ordenar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dotar de un "Punto Vive Digital" que cuente con equipos de cómputo de última tecnología en los que los habitantes de la vereda puedan disfrutar del servicios de internet de alta velocidad, Sala de juegos, televisión LCD de alta definición y consolas de videojuegos, Sala de capacitación para la adquisición de competencias digitales con equipos de última tecnología, sillas, tablero digital, proyector (videobeam interactivo) y área de Gobierno en línea con computadores para realizar trámites on-line.

2.9 Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ejecutar programas de capacitación en el manejo de las tecnologías de la información, para los miembros de la junta de acción comunal de la vereda El Tigre, que les permita dar un adecuado manejo administrativo al "Punto Vive Digital".

2.10 Ordenar al municipio de Caucasia, Secretaria de Educación, garantizar de manera oportuna y digna el transporte de los niños y niñas de la vereda El Tigre desde sus hogares a la Escuela, previa determinación de los tramos recorridos y tiempos empleados por los educandos para realizar el mismo.

2.11 Ordenar al municipio de Caucasia, ejecutar un programa de apoyo presupuestal, previamente acordado con los integrantes de la junta directiva del solicitante, que garantice la sostenibilidad económica y administrativa de la Tienda Comunal y posibilite el equilibrio financiero de la JAC del Tigre.

2.12 Ordenar a la Gobernación de Antioquia que a través del Instituto de Deportes de Antioquia, focalice la vereda El Tigre a fin de implementar programas recreativos y deportivos que impacten de manera significativa a los pobladores de la comunidad.

2.13 Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que incluya en el Registro Único de Víctimas a la Junta de Acción Comunal vereda El Tigre, como sujeto colectivo afectado por el conflicto armado, toda vez que es una organización social que representa una comunidad y sus integrantes fueron víctimas de violaciones a los derechos colectivos, graves y manifiestas violaciones de derechos individuales de miembros de su colectivo.

2.14 Como medida de reparación simbólica, ordenar a la Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), institucionalizar el campeonato anual inter-veredal de fútbol femenino y masculino en la vereda El Tigre.

2.15 Ordenar al municipio de Caucasia, Secretaría de Planeación, la realización de estudios técnicos y la ejecución de obras de adecuación de la Caseta Comunal, previa concertación con los integrantes de JAC de El Tigre.

2.16 Ordenar al municipio de Caucasia y Gobernación de Antioquia la adecuación de la cancha de fútbol de la vereda El Tigre que hace parte del predio solicitado en restitución y que ha servido como principal punto de encuentro, recreación y deporte en la comunidad, otrora epicentro de los campeonatos inter-veredales organizado por la JAC, dicha adecuación debe ser concertada previamente con sus integrantes.

2.17 Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), incluir a los asociados de la JAC de la vereda EL Tigre en la estrategia UNIDOS de manera preferente por su situación de víctimas del conflicto armado.

2.18 Ordenar al municipio de Caucasia, Secretaría de Salud, la realización de al menos cuatro jornadas anuales de promoción y prevención en salud, en las que se desarrolle atención y detección temprana de factores generadores de EDA, IRA, enfermedades de transmisión sexual, cáncer de seno y cuello uterino, desnutrición, controles prenatales, vacunación y practicas alimenticias saludables y se vincule a las mismas a los miembros de la JAC de El Tigre y los habitantes de su zona de influencia.

2.19 Ordenar al municipio de Caucasia y al Ministerio de Salud y Protección Social, brindar atención sicosocial a los miembros de la JAC de El Tigre y los habitantes de su zona de influencia en la vereda El Tigre 1, mediante la implementación del Programa de Atención Sicosocial y Atención Integral a Víctimas (PAPSIVI).

2.20 Ordenar a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con jurisdicción en Antioquia, que expida de manera gratuita la libreta militar a los hombres con edades entre 18 y 45 años, habitantes de la vereda El Tigre a fin de que este no sea impedimento para la vinculación laboral.

2.21 Ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia, la inscripción de la segregación del predio solicitado del Folio de Matricula Inmobiliaria y que ha sido previamente identificado por el área catastral de la UAEGRTD, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.22 Ordenar al fondo de la Unidad administrativa Especial de la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, asistir a la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tigre, mediante los programas de subsidio familiar de vivienda rural,

subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del banco agrario, del ministerio de agricultura y desarrollo rural p de cualquier entidad del sector.

2.23 Ordenar a la UAEGRTD, la inclusión del solicitante como sujeto colectivo de reparación, en programas de proyectos productivos.

2.24 De llegar a presentarse opositores en el trámite judicial, condenar en costas a la parte vencida en juicio.

### 3. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCION

Dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, para efectos del contenido de la solicitud de restitución de tierras, la UAEGRTD territorial Antioquia a través de su apoderado identifico los predios que son objeto de reclamación así:

#### IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud, se encuentra ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Caucasia, corregimiento EL Pando, vereda El Tigre 1. Los datos que lo individualizan e identifican son los siguientes:

NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA GEORREFERENCIADO
Caseta Comunal	154 2 010 000 0003 00007 0000 00000	015-8233	0 Hectárea 6.233 M²

#### LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE	Ever Moreno, en línea recta en longitud de 93,83 metros
ORIENTE	Ever Moreno, en línea recta en longitud de 61,09 metros
SUR	Ever Moreno, en línea recta en longitud de 115,19 metros
OCCIDENTE	Ever Moreno, en línea recta en longitud de 27.62 metros y La Vía el tigre con (20.4 y 5.55 metros).

## COORDENAS GEOGRAFICAS EXTREMAS:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas planas y geográficas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
30934	896.539,989 W	1.351.210,633 N	75°0'55,842"W	7°46'15,704"N
30935	896.530,447 W	1.351.235,338 N	75°0'55,832"W	7°46'16,505"N
30937	896.555,706 W	1.351.233,715 N	75°0'54,986"W	7°46'16,471"N
30938	896.565,548 W	1.351.260,226 N	75°0'54,676"W	7°46'17,315"N
30939	896.656,512 W	1.351.235,778 N	75°0'51,716"W	7°46'16,533"N
30941	896.640,188 W	1.351.176,988 N	75°0'52,145"W	7°46'14,616"N
Caseta	896.526,695 W	1.351.215,331 N	75°0'55,948"W	7°46'15,850"N
Caseta	896.541,194 W	1.351.212,580 N	75°0'55,478"W	7°46'15,766"N
Caseta	896.533,469 W	1.351.233,005 N	75°0'55,708"W	7°46'16,443"N

#### 4. VINCULACIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL TIGRE CON EL PREDIO QUE SOLICITA

Relata el Representante Legal de la JAC, el señor Remberto Ortega, que hace 37 años el dueño Octavio Gómez regaló un lote para la J.A.C, sin embargo no se firmó documento alguno que diera cuenta del acto señalado y con eso quedo fundada, cuenta que luego un hijo llamado Rigoberto Gómez le vendió otros 60 metros a la J.A.C donde funciona la caseta que tiene 196 metros, la cancha de futbol contigua de la caseta fue una donación hecha por el señor Jhon Echeverri, quien a su vez se lo vendió al señor Ever Moreno quien siempre ha reconocido el terreno de la comunidad y de la Junta de Acción Comunal.

Según lo dicho por el Representante Legal de la J.A.C, se ha explotado el bien desde que fue recibido, que la donación del predio fue la motivación para constituirse formalmente en Junta de Acción Comunal, que donde construyeron la caseta comunal funciona una tienda comunitaria con fines de auto sostenimiento, facilitando el acceso de bienes y enseres a las familias de la vereda que no cuentan con suficientes medios económicos para trasladarse al municipio de Caucasia para abastecerse de alimentos. Así mismo, señaló que la caseta comunal funciona como principal lugar de reuniones, proyectos comunitarios y de las decisiones de impacto para El Tigre 1, igualmente cuenta

que el predio tiene una cancha de fútbol donde se realizan campeonatos veredales, jornadas recreativas y funcionales. Manifiesta también que desde lo cultural y lo deportivo la JAC organiza eventos y en temas de salud lleva brigadas, haciendo presencia gracias a lo diligentes de sus miembros y a los procesos comunitarios que la población ha intentado consolidar.

#### 5. CALIDAD JURIDICA DE LA SOLICITANTE FRENTE A LOS PREDIOS RECLAMADOS

Sobre este punto se señala en la solicitud de restitución de tierras que nos ocupa, que aunque existe un antecedente registral que da cuenta de unos negocios jurídicos realizados en relación al predio reclamado y que fueron relacionados en el acápite denominado como concepto de la información registral, como los mismos fueron constituidos sobre un predio de la nación son considerados falsas tradiciones. Por lo que considerando dicha postura indican que la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tigre, representada por el señor Remberto Ortega Julio y los demás socios que la conforman, tiene la calidad de OCUPANTES.

#### 6. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL BAJO CAUCA

Sobre este punto la UAEGRTD hizo un relato sobre el conflicto armado en el municipio de Caucaasia y la subregión del Bajo Cauca-Antioqueño para los años 2000 a 2006. Se señaló al respecto lo siguiente

Que el territorio del Bajo Cauca Antioqueño es conocido históricamente por ser un territorio de frontera donde se han generado una serie de procesos de interacción y fusión cultural que han influido enormemente tanto en las relaciones económicas como en la constitución de espacios de conflicto, corredores en disputa y, en su constitución en territorio receptor. Que del mismo su actividad minera ha generado una dinámica demográfica particular, porque la ilegalidad expresada en las invasiones, en el manejo del recurso, en las relaciones familiares, en la movilidad y la poca estabilidad, caracterizan los asentamientos y las explotaciones auríferas.

Agrega que el conflicto en el Bajo Cauca ha estado siempre supeditado a los problemas de tenencia de la tierra y que el hecho que la mayoría de pobladores vivan lejos de las ciudades de la subregión y que no sean dueños de la tierra, o no tengan legalizadas sus propiedades ha incidido negativamente en el acceso a programas del Estado, a los créditos para invertir en sus parcelas de producción y determina la poca estabilidad en el territorio, además la existencia de población indígena mulata, zamba y mestiza, localizada en esta Frontera, caracterizada por la ilegalidad y el poblamiento disperso, con población forastera y refugiada, le dio un carácter que la

diferenció de los modelos tradicionales de la familia paisa y la acercó a los rasgos culturales de la vida ribereña y sabanera.

Que la subregión del Bajo Cauca ha tenido presencia histórica de la guerrilla (FARC – ELN) desde la década de 1970, que este proceso guerrillero se fue dando en la región para encontrar aceptación social, en muchos de los casos, por medio de las movilizaciones sociales y cívicas del territorio en zonas como El Bagre y Zaragoza y que como consecuencia de ello, se consolidó la presencia de grupos paramilitares (AUC) entre 1995 y 1997, y que si bien el Bloque Central Bolívar ya había fijado su presencia en la zona (Zaragoza, El Bagre, Nechí), con la posterior instalación del Bloque Mineros a cargo de Ramiro Vanoy Murillo, alias Cuco Vanoy, controlando el eje Tarazá, Cáceres y Caucasia, se hizo efectiva la arremetida contrainsurgente en la región, y al mismo tiempo que se seleccionan los espacios rurales de producción de pasta de coca, las rutas para sacar la misma hacia Córdoba y Urabá y el control territorial en general, sobre el comercio, la ganadería y minería, teniendo como centro regional de movilidad y control al municipio de Caucasia.

Así mismo y en cuanto al contexto de violencia de la vereda El Tigre 1, ubicada en el corregimiento El Pando del municipio de Caucasia, la UAEGRTD señaló que es un corredor de influencia armada y de control territorial. Que del análisis de las dinámicas del conflicto armado adelantado por parte de la UAEGRTD en la subregión del Bajo Cauca Antioqueño, da muestras de una diversidad compleja que redundaba en las afectaciones y vulneraciones a la población civil a causa del uso sistemático de la violencia, para ganar control territorial, provocar miedo y temor generalizado en las comunidades, siempre teniendo en cuenta que los principales intereses de los Grupos Armados Ilegales eran en primera medida generar influencia social y política en la comunidad, por medio de arengas insurgentes que iban en contra del régimen político establecido y en segundo lugar buscaban el adoctrinamiento y motivación a la movilización social en contra del Estado, que tales eran las intenciones de los grupos de guerrilla que frecuentaban el territorio del Tigre 1 en la década de 1980. Se señala además, que también estaba los intereses de aquellos grupos armados ilegales que llegaron al territorio en respuesta a esa insurgencia, con las intenciones de contrarrestarla y al mismo tiempo ejercer control territorial, puesto que los intereses de fondo estaban relacionados con fortalecer una economía, basada toda ella en la ilegalidad. Agrega que la vereda Tigre 1, es un caso donde se exponen de manera clara las afectaciones a un territorio que está en medio de otros de mayor relevancia para el conflicto y que si bien es cierto esa comunidad registra desde la década de 1980 la presencia de actores armados ilegales (guerrilla), encuentra su mayor vulneración en las décadas recientes (paramilitares), las mismas en las que se ubica la mayoría de hechos victimizante, hechos que vulneraron entre otros su derecho al territorio por medio de restricciones de movilidad en varios sectores de la vereda y además ejercían control y vigilancia sobre las acciones, decisiones y espacios de reunión de la Junta de Acción Comunal de esa vereda, además de abusos y afectaciones a la vida privada de las familias, desde robo de animales,

intimidaciones para que las mujeres cocinaran a grupos de entre 10 y 40 hombres armados que llegaban a las viviendas, lo cual intimidaba y generaba control.

Que con relación a los hechos victimizantes sucedidos en la vereda El Tigre 1, se puede decir que sus pobladores fueron afectados en su libre movilidad toda vez que frecuentemente eran hostigados por medio de panfletos y reuniones para atender al llamado de grupos armados al margen de la Ley, en el que se les prohibía el libre tránsito por la vereda, principalmente en las noches, ordenándoles que a partir de las 6:00pm nadie debía movilizarse por ninguno de los territorios de la vereda y que este fenómeno se presentó entre el año 2005 a 2011. De ello dan fe las declaraciones rendidas por algunos de estos pobladores las cuales obran dentro del presente proceso y su veracidad está amparada por el principio de la buena fe. Así mismo se señala que se dio la afectación comunitaria y familiar de esta población debido al asesinato del líder indígena LUIS MANUEL MARTINEZ Gobernador Indígena de una comunidad asentada en Caucasia. Que además la Población juvenil de la vereda El Tigre 1 no fue la excepción pues toda vez que en dicha vereda existen tres centros de educación secundaria y que los jóvenes estudiantes que tenían que emprender largas caminatas para poder asistir a las clases, se vieron amenazados y en muchos de los casos obligados por parte de los grupos armados que ejercían el control territorial en la zona a vincularse a dichos grupos y que ante este riesgo muchas familias se vieron obligadas a enviar a sus hijos para el pueblo o para otras ciudades, sin embargo muchos de ellos no tuvieron esa oportunidad quedando a la voluntad de estos grupos armados ilegales.

Con relación al contexto de violencia la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, también se refiere a lo que se ha denominado Bandas Criminales Emergentes, las que han hecho presencia en el territorio del Bajo Cauca Antioqueño, indicando que a mediados de la década de 1980, el territorio del Bajo Cauca Antioqueño empezó a coparse de fuerzas contrainsurgentes armadas que buscaban diezmar a los grupos guerrilleros que hacían presencia en la región décadas atrás, que estos grupos provenían del Urabá Antioqueño y de Córdoba, liderados por los hermanos Castaño, reconocidos como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU y que en la década de 1990 pasaron a ser las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, justo después de la muerte de Pablo Escobar, momento en el que se reconfiguraban las alianzas y rutas del narcotráfico en todo el país. Que durante los años 2009 – 2011 se registran en la comunidad del Tigre 1 las mayores afectaciones a causa de la influencia armada de las bandas criminales emergentes<sup>1</sup>, y que si bien de la generalidad del conflicto armado se dan los abandonos forzados de la mayoría de los casos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras, las afectaciones fueron relevantes en cuánto produjeron en la comunidad un temor constante ante la participación, ingresos y salidas de

<sup>1</sup> Jornada de Recolección Comunitaria. Línea de Tiempo. 3 de diciembre de 2013

la vereda y patrullaje constante de los grupos armados ilegales por todo el territorio, además de los asesinatos y demás violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las veredas colindantes, que usaban como centro zonal a la vereda Tigre 1, por encontrarse más cerca del casco urbano y por contar con mayores facilidades de accesibilidad.

### **III ACTUACIONES DESPLEGADAS POR ESTA AGENCIA JUDICIAL**

La solicitud de tierras que nos ocupa fue presentada en este despacho judicial a través del apoderado de la UAEGRTD, territorial Antioquia Dr. ERNESTO CAMILO ARENAS BAÑOS el día 22 de mayo de 2014. Se admitió la misma mediante auto interlocutorio N°077 de fecha veintisiete (27) de mayo de la misma anualidad, en dicho auto se dispuso la inscripción de esta solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria números 015-8233, correspondiente al predio objeto de restitución, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria y que afectan los predios objeto de este proceso, la notificación del inicio de este proceso al representante legal de Caucasia (Ant) lugar en donde se encuentran ubicado el predio que se reclaman en restitución, al Ministerio Público, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas. Así mismo y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 Literal e) de la Ley 1448 de 2011 se ordenó la publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional en la que se incluyó la descripción de los predios y los nombres e identificación de la persona que solicito la restitución.

La publicación ordenada para esta clase de procesos, para el caso en concreto se efectuó en el diario El Tiempo y El Colombiano el día 15 de junio de 2014, (Folios 43 y 44), Una vez surtido el término para efectos de que se presentara oposición, esta no se presentó. Por lo que en atención artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se designó representante judicial, a quienes figuraban como últimos titulares inscritos de derecho reales sobre el predio objeto de restitución, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 015-8233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia, es decir a los señores HUMBERTO GOMEZ TOBON, LUIS GOMEZ, ROCIO DEL SOCORRO ECHEVERRI HERNANDEZ y MARIA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ, a quienes se les notifico mediante su inclusión en el edicto que fuera publicado en el diario antes relacionado.

Dentro del término de traslado concedido, el representante judicial Dr. LEONARD DARIO COBOS SPITIA, este presentó escrito de contestación en el que señaló entre otras cosas que se dio a la tarea de localizar a sus representados, pero que solo pudo ubicar a las señoras ROCIO DEL SOCORRO ECHEVERRI HERNANDEZ y MARIA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ, por intermedio de su hermano JHON JAIRO ECHEVERRI HERNANDEZ, señaló este representante que es evidente que dada la naturaleza de la acción sus representados HUMBERTO GOMEZ TOBON, LUIS GOMEZ, ROCIO DEL SOCORRO ECHEVERRI HERNANDEZ y

MARIA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ quienes figuraban como últimos titulares inscritos de derecho reales sobre el predio objeto de restitución, no participaron de ninguna manera en los actos o conductas que son denunciados y que condujeron a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE a abandonar el lote de terreno donde funcionaba la caceta comunal, por lo que le es lógico que la misma no debería encontrar obstáculo para que sus derechos sean reintegrados. Sin embargo, señala este togado que pudo entrevistarse con el señor Jhon Jairo Echeverri Hernández, quien fue poseedor del inmueble en cuestión y le manifestó que en ningún momento se cedió a la JAC la parte o fracción del lote de terreno donde actualmente se encuentra la cancha de futbol, que dicha fracción hace parte de un lote de terreno de mayor extensión y es utilizada para el pastaje de ganado vacuno. Que teniendo en cuenta lo anterior, no presenta oposición frente a la restitución del lote de terreno donde funciona la Caseta Comunal, no obstante si se opone a la restitución jurídica y material del lote de terreno habilitado como cancha de futbol de aproximadamente 6.000 mts 2, en representación de la señoras ROCIO DEL SOCORRO ECHEVERRI HERNANDEZ y MARIA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ, lo anterior en la medida en que una de las pretensiones es la restitución jurídica del bien y esta se realizara con la titulación por parte del INCODER, ya que se solicitó a esta entidad se adjudicara mediante resolución el lote de terreno, por lo que se deberá previamente y dentro del trámite judicial se deberá acreditar la ocupación por parte de la JAC.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el representante legal quien presentó oposición a favor de las señoras ROCIO DEL SOCORRO ECHEVERRI HERNANDEZ y MARIA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ, y la Procuradora designada para estos asuntos, solicitaron la práctica de pruebas, las cuales este despacho considero pertinentes y conducentes para poder llegar a la certeza sobre los hechos objeto de este proceso, ello además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 407 del CPC toda vez que se hacía necesario dentro de este proceso verificar los hechos relacionados con la solicitud de restitución que sean constitutivos con la posesión alegada, mediante auto de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil catorce (2014) esta agencia judicial procedió a ordenar tramitar la oposición presentada por el Representante Judicial designado, solamente respecto de una parte del lote de terreno objeto de la restitución, específicamente respecto a la fracción en donde actualmente se encuentra ubicada la cancha de futbol, así mismo se decretaron las pruebas, ordenando practicar el interrogatorio de parte al Representante Legal de la JAC el señor REMBERTO ORTEGA JULIO, escuchar en declaración juramentada a los señores EVER MORENO, ROCIO DEL SOCORRO ECHEVERRI HERNANDEZ, MARTHA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ y el señor JHON JAIRO ECHEVERRI HERNANDEZ, se ordenó igualmente oficiar al INCODER, Planeación Municipal de Caucasia, Fuerza pública, Catastro Departamental de Antioquia y Catastro Departamental Caucasia, a la oficina de a la Gobernación de Antioquia, al Ministerio de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Caucasia, a la UAEGRTD, al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Al SENA, a la Secretaria de Salud de

Caucasia, para que de acuerdo con sus competencias aportaran la información necesaria, teniendo en cuenta las pretensiones plasmadas dentro de la presente solicitud de restitución de tierras, y para efectos de que certificaran las condiciones de orden público en la vereda El Tigre 1 en donde se ubican los predios a restituir, se ordenó igualmente designar perito evaluador por intermedio de la Dra. Ingrid Tenjo Reyes coordinadora del Grupo Interno de Trabajos de Avalúos IGAC para que a través de dictamen pericial fijara el valor comercial del predio objeto de restitución. Finalmente, se ordenó la práctica de Inspección Judicial al predio objeto de reclamación, denominado "GALICIA", con el fin de establecer su identificación plena, existencia de mejoras, destinación explotación económica, vías de acceso, servicios públicos, eventuales servidumbres, presencia de terceros, y verificar los hechos relacionados en la solicitud constitutivos de la ocupación alegada por la reclamante.

Toda vez que mediante el oficio número 00393 del 25 de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Comandante (E) del Departamento de Policía de Antioquia informo a este despacho judicial que no se encontraban dadas las condiciones de seguridad que se requerían para la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada dentro de este proceso, al predio GALICIA ubicado en la vereda EL TIGRE 1, Corregimiento El Pando, del municipio de Caucasia-Antioquia, este despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), ordeno aplazar la práctica de la diligencia de inspección judicial decretada dentro de este proceso hasta que las condiciones de seguridad imperantes en la zona se reestablezcan.

Así mismo, el Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional) por intermedio del Coronel GUSTAVO CHAVARRO ROMERO, informó a este despacho que según las instrucciones del Ministerio de Defensa Nacional, las unidades policiales no pueden emitir concepto de seguridad o certificados de orden público, pues es competencia de los alcaldes municipales a través de los Comité Locales de Justicia Transicional, señala que en ese orden la institución suministra insumos de inteligencia para que las autoridades determinen las decisiones correspondientes. Indica el coronel que en este caso particular de la vereda El Tigre 1, se evidencio durante la sesión de CI2RT Centro Integrado para Restitución de Tierras, que es utilizada por integrantes de las "BACRIM" como corredor de movilidad hacia el municipio de Cáceres y troncal a la costa Atlántica, que además, el municipio de Caucasia es importante para esa organización criminal, debido a su ubicación estratégica sobre la Troncal Costa Atlántica para las actividades que realizan en la región, los cuales mantienen influencia en la zona de los corregimientos Puerto Colombia, Pando y Cuturú, señala igualmente que la vereda Tigre 1, fue micro focalizada, sin haberse valorado como zona para el proceso de restitución de tierras, de acuerdo al análisis de las catorce variables descritas en la Directiva Ministerial Permanente N°031 del 25 de septiembre de 2012.

Mediante escrito obrante a folio 120, el apoderado de la UAEGRTD se refiere a la respuesta que dio la Policía Nacional frente a la petición de acompañamiento para evacuar la inspección judicial decretada en este proceso, precisando efectivamente los miembros de la fuerza pública no son los encargados de dar conceptos de seguridad, sino de caracterizar las zonas con posibilidades de intervención y es la UAEGRTD la que decide implementar el Registro de Tierras Despojadas, señala que saben que las condiciones de seguridad del país son difíciles, pero la fuerza pública tiene un compromiso histórico con la patria que deben evidenciar con aquellas que favorezcan al proceso y no con aquellas que lo anestesian. Que la restitución de tierras es un esfuerzo no solo de la Unidad sino de todo un conjunto de instituciones que de manera articulada deben propender para conseguir los objetivos misionales del estado Colombiano, que en aras de lo anterior la UAEGRTD elevaría petición ante la Dirección Nacional de la Unidad de Restitución de Tierras una propuesta que coadyuve en los intentos para comprometer a las fuerzas armadas en tan importante finalidad, finalmente solicita se fije una nueva fecha para la práctica de la inspección judicial aquí ordenada. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la UAEGRTD el despacho mediante auto de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014) ordeno fijar como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial el día veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015).

El día 29 de enero de la anualidad que cursa, siendo las 7:15 de la mañana este despacho se dirigió al predio objeto de restitución, con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial y práctica de la prueba testimonial decretada mediante auto de fecha 03 de septiembre del año 2014, ese día se verifico, que el predio objeto de restitución hace parte de un predio de mayor extensión, denominado "GALICIA, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Caucaasia, corregimiento El Pando, vereda El Tigre 1, en el recorrido de dicho predio se pudo verificar que tiene una cabida de seis mil doscientos treinta y tres metros cuadrados (6.233 mt<sup>2</sup>), que consta de una caseta comunal que tiene ciento noventa y seis metros cuadrados (196 m<sup>2</sup>), y la cancha de futbol tiene seis mil treinta y siete metros cuadrados (6.037 m<sup>2</sup>), así mismo, se verificaron sus coordenadas, linderos, mejoras y características del mismo, observando que dentro del predio se encuentra construida la Caseta Comunal, la cual en su totalidad fue construida en madera, teja de zinc y piso en cemento, cuenta con diferentes espacios, donde funciona una tienda, una bodega y dos habitaciones, un baño, un lavadero y un poso, también cuenta con el servicio público de energía, finalmente se verifico que dentro del terreno se encuentra una cancha de futbol. Se escuchó además dentro de la práctica de esta inspección judicial la prueba testimonial ordenada, procediendo entonces a recepcionar el interrogatorio de parte del Representante Legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE, señor REMBERTO ORTEGA JULIO, quien fue coincidente en afirmar los actos posesorios y forma de adquisición del predio objeto de restitución, también se refirió a la forma de abandono, ratificando su calidad de víctima del conflicto armado interno, de

no se recibieron las declaraciones juramentadas de los señores EVER MORENO, ROCIO DEL SOCORRO y MARTHA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ citados por el Ministerio Público, y la del señor JHON JAIRO ECHEVERRI HERNANDEZ solicitada por la parte opositora, en atención a que no se presentaron. Llevándose a cabo de esta forma la práctica de la inspección judicial decretada. Cabe señalar que en la misma, se dejó constancia en los registros de audio y fotográficos de todo lo que observo esta funcionaria, los cuales obran en el expediente.

Dentro del trámite procesal, el Representante Judicial designado para los señores HUMBERTO GOMEZ TOBON, LUIS GOMEZ, ROCIO DEL SOCORRO ECHEVERRI HERNANDEZ y MARIA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ, presentó escrito obrante a folio 138 del cuaderno principal, donde desistió de la oposición presentada a favor de las señoras ROCIO DEL SOCORRO ECHEVERRI HERNANDEZ y MARIA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ, con respecto al área del predio donde se encuentra ubicada la cancha de futbol, y por ende de la practica testimonial del señor JHON JAIRO ECHEVERRI HERNANDEZ, por lo que este despacho de conformidad con el artículo 344 del C.P.C. procedió en auto interlocutorio N°43 del 11 de marzo del presente año, a aceptar el desistimiento de la oposición formulada por el Representante Judicial, así como de la recepción testimonial decretada por cuanto la misma aún no había sido practicada.

Luego de varios requerimientos a algunas de las entidades oficiadas para que se aportara por parte de estas la información requerida por el despacho, y toda vez que un faltaban por practicar los testimonios de los señores EVER MORENO, ROCIO DEL SOCORRO, MARTHA EDITH ECHEVERRI HERNANDEZ y JHON JAIRO ECHEVERRI HERNANDEZ, se procedió a fijar como nueva fecha para recepcionar sus correspondientes declaraciones el día 13 de marzo del presente año, fecha para la cual tampoco se presentaron a rendir la declaración decretada, y como la Procuradora Delegada para estos asuntos, quien solicitó la prueba no insistió en la práctica de la misma, se dio por terminado el periodo probatorio dentro de este proceso.

En virtud de lo anterior, habiéndose desistido de la oposición dentro de este asunto, le correspondió a este despacho continuar con el trámite de la solicitud hasta proferir sentencia, por lo que una vez cerrada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes por el término de ocho (8) días mediante auto de Sustanciación N°121 de fecha 19 de mayo del presente año para que presentaran sus alegatos de conclusión. Termino que aprovecho el representante judicial de la UAEGRTD a favor de la entidad solicitante JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE, quien manifestó: Que el proceso en su integridad se ha llevado conforme a los lineamientos establecidos en el Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, que no se advierten situaciones que generen dilaciones injustificadas, ni nulidades por violación a los preceptos

constitucionales y legales, por lo que se están dadas todas las condiciones para proferir una sentencia de única instancia acogiendo todas y cada una de las pretensiones a favor no solo de la Junta de Acción Comunal y sus socios, sino de todos los miembros de la comunidad del Tigre 1, ya que esta comunidad fue afectada por violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, señala también que esta sentencia implica un gran avance en lo que respecta en las medidas de satisfacción y reparación integral en el marco del proceso de restitución de tierras en Colombia, como quiera que se trata de un sujeto de derechos colectivo, elevado a la calidad de persona jurídica de conformidad con el artículo 633 del C.C. Que está probado dentro del proceso que la JAC, fue constituida de manera legal, atendiendo todos los requisitos establecidos, así mismo que la misma fue objeto de victimizaciones, de hechos violentos que afectaron el desarrollo normal de la organización social en el espacio de tiempo que exige la Ley 1448 de 2011 ya que la JAC se fundó en el año de 1975, por la donación que se hizo del predio, y que de ahí nace el actuar de esta organización colectiva, que cumplirá 40 años de fundada, por lo que la mejor manera de reparar a los miembros es a través de una sentencia que ordene a cada una de las instituciones del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) que adopten las medidas de satisfacción y reparación integral a la comunidad del Tigre 1. Así mismo, señala que dentro del proceso se demostró que las organizaciones sociales como la Junta de Acción Comunal, son sujetos de derecho, a quienes se les puede amparar su derecho a la restitución de sus bienes como derecho fundamental. Se refirió además a la procedencia de la Inscripción de la Ley 1448 de 2001, a los hechos victimizantes y a calidad de víctima dentro del proceso transicional de restitución y formalización de tierras, trayendo a colación los artículos 3º ibídem, la sentencia C-250 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional y el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, señalando que además de contemplar la satisfacción de reclamos individuales, también incluye la de carácter colectivo, pues víctimas son tanto los individuos como los grupos o comunidades que comparten una identidad y un proyecto de vida en común, por lo que debido a que los socios de una organización social como la JAC conformada por varias personas y familias de la comunidad no pudieron continuar con el desarrollo de su objetivo social comunitario, abandonado y declinando su derecho de asociación, ello se constituye hoy en sujeto de aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto al vínculo con el predio, señaló el apoderado que está clara la calidad jurídica que ostenta la JAC y la ocupación que esta ha ejercido a lo largo de los años, encontrándose probado el vínculo con el predio, la forma en que fue adquirido y lo que ha significado para el desarrollo de la comunidad y los miembros de la Junta. Indica que el predio está reconocido por la comunidad como "La Caseta" de la Junta, y que es ahí donde convergen todas las razones de ser de la misma, pues es de saber de la comunidad que ese bien es de la Junta, inclusive para aquellos que aparecen como propietarios inscritos del predio, pues no se opusieron a la solicitud, no obstante haberlo hecho en la zona del predio donde está ubicada la cancha de fútbol

luego desisten de toda oposición lo que indica que no queda otro trámite distinto a dictar sentencia a favor de los intereses de la JAC como víctima del conflicto armado interno. Finalmente manifiesta este apoderado que el predio objeto de la solicitud como se encuentra inscrito dentro de la llamada falsa tradición, no obstante ser descrito como un baldío de la Nación, lo que no implica que tenga una connotación distinta, por lo que es deber de la justicia tomar decisiones que permitan la reparación plena de las víctimas, y que como quiera que esté ya tiene abierto folio de matrícula inmobiliaria, es pertinente que se pueda sanear la falsa tradición, y se ordene la segregación del folio matriz, aclarando en el nuevo folio la individualización y georreferenciación aportados por la Unidad, para que se entregue a la JAC un bien saneado y formalizado jurídicamente, para poder lograr la restitución jurídica y material del mismo. Reiterando que la JAC lleva más de 40 años ocupando dicho predio, de manera pública y pacífica, por lo que son ellos los únicos legitimados para realizar esta solicitud, y que por eso es menester de la justicia que se les entregue el predio como una medida de reparación integral, al igual que se adopten todas las medidas que sean necesarias para que esos hechos que le ocurrieron a esta comunidad nunca se vuelva a repetir.

Este despacho previamente a proferir sentencia de fondo en el presente proceso constató que aún no se le había corrido traslado a las partes del avalúo comercial decretado en auto interlocutorio 166 de 03 de septiembre de 2014, por lo que se colocó este hecho se colocó en conocimiento por el término de tres (3) días, ello conforme lo dispuesto en el artículo 145 ibídem, nulidad que no fue alegada dentro de dicho término por lo que se tuvo por saneada mediante auto de sustanciación N°193 del 13 de julio del presente año, así mismo y en razón a que la Procuradora designada para estos asuntos, no fue notificada en debida forma del auto que corrió traslado para alegar, se procedió dentro de la providencia antes señalada a notificarla debidamente por el medio más expedito posible el auto a través del cual se corre traslado para alegar de conclusión. Término que fue debidamente empleado por esta delegada, quien mediante escrito de fecha 21 de julio de la anualidad que cursa, se refirió a todo el trámite procesal surgido dentro del presente proceso, así mismo, manifestó que la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Tigre 1, ostenta la calidad de ocupante del predio, que una vez recaudado el material probatorio se logró establecer que los habitantes de la vereda El Tigre 1 y miembros de la JAC fueron víctimas de desplazamiento debido a la violencia generalizada, lo que ocasiono que cesaran las actividades realizadas en beneficio de la comunidad, señala además, que fue un hecho de notoriedad pública la presencia en la zona del Bajo Cauca Antioqueño de actores ilegales armados que fueron causantes del desplazamiento de dicha comunidad, que de ello le da fe el oficio 1018 FGN-DNFJYP del 30 de diciembre de 2013. Indica también que en cuanto a la relación de la personara jurídica solicitante se puede afirmar que trata de un bien baldío que aunque cuenta con antecedentes registrales, es un producto de falsas tradiciones. Que el bien viene siendo ocupado desde el año 1976, cuando se realizó la donación por el

señor Octavio Gómez, tiempo en el que se ha dedicado a proyectos que benefician a la comunidad superando los cinco años exigidos como requisito para la adquisición de baldíos. Manifiesta la delegada que para efectos de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto al predio abandonado o despojado, en aquellos eventos en los cuales la víctima ejercía actos de explotación económica, lo que para el caso en concreto se destinaba al servicio de la comunidad, como lo era la caseta comunal, sitios de recreo, cancha de fútbol, tienda, bodega, salud, siendo además utilizada por otras comunidades para reuniones de carácter regional. Así mismo, expresa en su escrito que los baldíos son bienes de la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o entidades públicas teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 2664 de 1994, precisa igualmente que se debe tener en cuenta lo establecido por el Decreto 0019 de 2012 que excepciono uno de los requisitos generales, en el sentido de que al estar incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), solo basta acreditar los cinco años de explotación para tener derecho a la adjudicación, junto con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, y que por lo demás se deberán cumplir con las exigencias legales generales. Advierte también la delegada que el predio objeto de restitución no se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 9º del Decreto 2664 de 1994, y que como este tiene una cabida de 6233 m<sup>2</sup> se encuentra dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 que regula la ocupación y aprovechamiento de las tierras que establece que se adjudicara hasta la extensión de una unidad agrícola familiar y que para el caso concreto, esta no se excede para el municipio de Caucasia, pues está contemplada si es agrícola entre 8-12 has, si es mixta 48-65 has y si es ganadera entre 50-67 has. En ese orden de ideas considera la Procuradora delegada para estos asuntos, que le asiste la razón a la JAC para reclamar el restablecimiento del derecho quebrantado que encuentra su origen en el estado de violencia, pues la misma es un organismo de primer grado, siendo una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes del lugar. Señala igualmente que existe plena claridad derivada de los documentos aportados y demás piezas procesales en el sentido de la procedencia de la restitución jurídica del predio del que fuere ilegítimamente desalojado, por lo que en su criterio las pruebas logradas y válidamente practicadas son dignas de tener en cuenta por la Juez de Restitución al momento de proferir sentencia, ya que está plenamente probada la relación del reclamante con el predio, su condición de víctima del conflicto armado y específicamente del desplazamiento forzado del que fueran objeto los miembros de la comunidad. Finalmente solicita se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a la Junta de Acción Comunal de la vereda El Tigre ordenando las diferentes ayudas complementarias a que tenga derecho y las que la Ley garantiza.

#### IV CONSIDERACIONES

**Competencia:** El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca es el competente para conocer de este asunto, no solamente atendiendo al factor territorial sino también a lo dispuesto en el Inciso 1 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que dentro de este no existió oposición.

1. **Agotamiento del requisito de procedibilidad:** Este requisito se encuentra satisfecho, prueba de ello es la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio objeto de restitución denominado "GALICIA" el cual cumple con las exigencias del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Obrante en la Foliatura digital anexada a este proceso.

2. **Cuestión Jurídica por resolver:** Este despacho entrará a analizar si para el caso que ocupa nuestra atención es viable acceder a la restitución y formalización que solicita la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE, toda vez que según las probanzas arrojadas al proceso ha venido ocupando el predio objeto de restitución.

3. **Marco Normativo aplicable a la acción de Restitución de Tierras:** Este despacho en primera medida se referirá al compendio normativo que rige la acción de restitución de tierras en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad que introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; los derechos que la jurisprudencia constitucional reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado la noción de justicia transicional, uno de cuyos mecanismos asociados lo constituye precisamente el proceso de restitución de tierras, y finalmente, la regulación contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Igualmente, el despacho se referirá a la acción de restitución de tierras en su modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias, para finalmente referirse al caso que ocupa nuestra atención dentro del presente proceso.

3.1 **La Constitución Política:** Para referirnos a la Restitución de Tierras dentro del marco de nuestra Constitución Política, se hace necesario comenzar por el artículo 1 de la Carta Magna, en dicho se define el Estado Social de Derecho, lo cual trae como consecuencia el respeto por los Derechos Humanos y hace responsable al Estado del goce de los mismos para los ciudadanos en general. Ahora bien el artículo 58 también de la Carta superior señala el Derecho a la propiedad privada, el cual jurisprudencialmente en algunas oportunidades adquiere la índole de fundamental, gozando en estos casos de protección reforzada las víctimas de desplazamiento forzado.<sup>2</sup> El desplazamiento y el despojo forzado, también comporta la violación de Derechos fundamentales

<sup>2</sup> Corte Constitucional (Sentencia T-821 DE 2007

como lo son el Derecho al Trabajo y al mínimo vital y móvil, así también lo ha reiterado la Corte Constitucional a través de plurales sentencias en las que ha señalado entre otras cosas que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o al cultivo de animales, la violación del Derecho a la propiedad o a la posesión, se traduce a una violación al Derecho Fundamental a la subsistencia digna, al Mínimo Vital y al trabajo. (Sentencia, así mismo el artículo 229 del estatuto superior, garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia para reclamar la protección de los Derechos reconocidos legalmente y que un caso que sea llevado ante la jurisdicción sea efectivamente resuelto.

**3.2 Bloque de Constitucionalidad:** La misma Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de ese estatuto; el primero de estos previene: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."*

Por su parte, el artículo 94 constitucional señala que *"la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"*. Igualmente, el numeral segundo del artículo 214 del estatuto superior, haciendo referencia a los estados de excepción, dispuso: *"2º) No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos."* Los preceptos citados sirvieron de fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho

vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

La Ley 1448 reconoce la existencia de estos mecanismos internacionales, para efectos del reconocimiento de los Derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, es así como en su artículo 27, dispone: Artículo 27 APLICACIÓN NORMATIVA “ARTICULO 27 APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”, por su parte el artículo 34 también de esta normativa señala la obligación que tiene el Estado en respetar y hacer respetar los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de Constitucionalidad.

**3.3 los derechos que la jurisprudencia constitucional reconoce a las víctimas del desplazamiento forzado y la noción de justicia transicional:** Uno de los modelos de justicia transicional que se implementó en nuestro país con el fin de lograr la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia fue el de la Ley 1448 de 2011 Ley de víctimas y Restitución de Tierras, esta Ley tuvo su origen en la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando esta Corporación reconoció los Derechos de las víctimas del despojo y del desplazamiento forzado en nuestro país y además recordó la deuda de la sociedad en general y del Estado Colombiano para con ellas. En las sentencias T- 025 DE 2004 y T- 821 DE 2007, más concretamente en esta última sentencia, la Corte eleva a Derecho Fundamental el Derecho a la Propiedad y a la Posesión de la Tierra y concretamente se pronuncia en esta providencia respecto del caso de la señora Rosmira Serrano y su familia, quien tuvo que abandonar su finca “El limoncito” por amenazas de grupos armados al margen de la Ley, finca en la que vivía junto a su abuelo, padre, conyugue y dos hijas, en esta finca cultivaban frijol, maíz, yuca y plátano, criaban además pollos y gallinas para luego venderlos y vivir de ello, para la Corte, la señora

Serrano, acredito la propiedad de una finca, en la que vivía junto a su núcleo familiar y de la que dependían económicamente para su subsistencia. Señalo la Corte que cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o de la cría de animales, la violación del derecho de propiedad o a la posesión se traduce en una violación del Derecho fundamental a la subsistencia digna, al mínimo vital y al trabajo, se hizo referencia además en esta sentencia a los <sup>3</sup> (Los Llamados principios Deng) y los principios sobre restitución para las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Advierte la Corte que la protección de la tierra de las personas desplazadas por grupos paramilitares o guerrilleros es uno de los asuntos en los cuales las autoridades han dejado de hacer todo aquello que el Derecho Constitucional les obliga, pues la política integral dirigida a la población desplazada, debe tener un enfoque "restitutivo", que se diferencia de la política de atención humanitaria y a la estabilización socio-económica y que el Derecho a la restitución es independiente al retorno y al restablecimiento. Es por ello que la Corte le llama la atención a Acción Social pues en el caso en concreto no tuvo en consideración los hechos relatados por la actora por lo que esta agencia ha debido indicarle el trámite a seguir con respecto a la protección de su finca así como el Derecho a obtener las garantías de aseguramiento de su inmueble, para evitar posibles transacciones así como para la <sup>4</sup>suspensión de sus deudas en el tiempo que duro su desplazamiento. Señalo la Corte Finalmente<sup>5</sup> *"Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, lo cual les confiere Derechos específicos, como lo son los Derechos a la Verdad, la Justicia, La Reparación, La no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos Derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras-componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD"*. Finalmente y atendiendo las indicaciones de la Honorable Corte Constitucional, el 10 de Junio del año 2011 se expide la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y Restitución de Tierras, Ley que establece herramientas que otorgan un blindaje especial a las víctimas, ello hace que las reglas que normalmente se aplican en la justicia ordinaria se inviertan a favor de ellas. Es así como el legislador ha dispuesto en esta normativa que la balanza en todos los casos se incline en favor de las víctimas que para el caso de la restitución de tierras se trata de la demostración de hechos que dan cuenta del abandono y/o desplazamiento forzado y es allí en donde de las probanzas aportadas por las víctimas en la demostración de estos hechos que se aplica el principio de la buena fe a su favor, del cual automáticamente se derivan tres consecuencias jurídicas: 1. El hecho probatorio que proviene de la víctima, adquiere la calidad de prueba sumaria. Ello quiere decir que este hecho probatorio, siempre y cuando provenga de la

<sup>3</sup> Naciones Unidas 11 de febrero de 1998. Informe del Representante especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno para personas, Sr. Francis Deng.

<sup>4</sup> Sentencia T-419 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencia T-821-2007

víctima, puede ser usado como convencimiento del Juez sin que haya sido objeto de contradicción al interior del proceso. 2. El hecho probatorio que proviene de la víctima, es investido de la presunción de veracidad, trasladando la carga de la prueba a quienes aleguen su falsedad, 3. Las autoridades tienen un rol. Proactivo para ayudar en la actividad probatoria de la víctima. Considero que estas consecuencias jurídicas emanadas del principio de la buena fe a favor de la víctima, son indispensables dentro del proceso de restitución de tierras, esto si se tiene en cuenta las condiciones de indefensión en las que se encuentran las víctimas, además de ello, por tratarse de hechos que se encuentran en el pasado de difícil reconstrucción por haber sido cobijados por la violencia y las amenaza a las víctimas, es necesario entonces que se inviertan las cargas probatorias para así evitar la impunidad.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, la Ley de víctimas y restitución de tierras Ley 1448 de 2011 trae consigo el modelo de la justicia transicional, y que si bien es cierto sobre este modelo no existe aún una definición concertada ya que la misma ha sido objeto de diversas interpretaciones e implicaciones e inclusive objeto de disputas filosóficas, éticas y políticas, pues por un lado la justicia hace referencia a la institucionalidad encargada en una sociedad de resolver ciertas disputas la cual es finalidad del sistema judicial, por el otro lado la finalidad de la justicia transicional hace referencia a la idea de que luego de periodos de violaciones masivas a los Derechos Humanos, las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, se deberá también aplicar la Justicia, pero no de cualquier manera, sino que debe existir para tal fin unos mínimos de Justicia, asociados al respeto de los Derechos de las víctimas, ello impone ciertos límites a la consecución de una justicia plena, por lo que podríamos decir que se trata siempre de una justicia imperfecta, la cual tiene como objetivos, alcanzar una paz duradera, reforzar el Estado de Derecho, establecer la verdad, y lograr aceptar el pasado. La Corte Constitucional se ha referido a la Justicia Transicional señalando <sup>6</sup> : *“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos ,sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*.

**3.4 la acción de restitución de tierras en su modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias:** Conforme a lo señalado en la Ley 1448 de 2011, la política de reparaciones debe no solamente conformarse con retornar a las víctimas, ya que la reparación debe ir más allá, es decir que esa reparación se debe convertir en una oportunidad no solamente para afrontar los daños ocasionados con los crímenes padecidos por las víctimas, sino que también debe servir para superar las condiciones de indefensión y exclusión de

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-052 de 2012.

las víctimas, debe entenderse entonces que si se transforman esas condiciones se evitara la repetición de los hechos victimizantes y además de ello se sentaran las bases para un ejercicio serio de la reconciliación en el país. A ello se le ha denominada la "**vocación transformadora**", la cual se encuentra consagrada en el artículo 25 de la citada cuando allí se señala:

*"ARTICULO 25: Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. **PARÁGRAFO 2o.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."*

Un ejemplo claro de lo que se ha denominado la vocación transformadora y como consecuencia de ella las medidas complementarias es por ejemplo cuando en aquellos casos en los que la sola "restitución", no le ofrece a la víctima restituida y a su núcleo familiar garantías de no repetición, de reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable por lo que se debe entonces ordenar políticas como el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

La Corte Constitucional sobre este tema, señaló en las sentencias T-159 de 2011 y T-821 de 2007, lo siguiente:

<sup>7</sup>(...) Debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos, uso y explotación de la tierras, va implícita la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los Derechos vulnerados, así por ejemplo, el Derecho al retorno, el Derecho al trabajo, a la libertad de circulación, y el Derecho a la libre elección de profesión u oficio. <sup>8</sup> “La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo pedido y volver las cosas al estado en el que se encontraban previas a la vulneración de los Derechos afectados, lo que comprende entre otros, el Derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. (Sentencias Corte Constitucional).

Como consecuencia de lo anterior, además de proferir las órdenes necesarias para restituir a las víctimas a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de las violaciones se deberán despachar las medidas necesarias para garantizar que la reparación logre la transformación en cuanto a la situación de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas.

**3.5 Enfoque Diferencial:** Se debe empezar por decir que es un método que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico, brindando adecuada atención y protección de sus derechos, por lo que juega un papel importante como herramienta que debe manejar todo funcionario público, cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de los ciudadanos.

El Derecho Internacional reconoce que existen pueblos y grupos que tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen, donde se hace visible la calidad de la relación entre hombres, mujeres y otras identidades, como las que tienen que ver con la diversidad étnica y cultural, la población en situación de discapacidad; población en situación de desplazamiento; ciudadanos habitantes de calle; población privada de la libertad; población en situación y/o ejercicio de prostitución; personas de sectores LGBTI; personas de la tercera edad y niños y niñas, esta diversidad se manifiesta en la singularidad y a la vez en la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y sociedades que contribuyen a la riqueza de la humanidad.

Sirviendo como punto de referencia el análisis del presente caso, la Honorable Corte Constitucional en auto N.092 de 2008, desarrolla una eficaz dinámica para la garantía, reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección dentro del marco del conflicto armado interno, manifestado que:

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-159 de 2001.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007.

*“(…) El enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado que el Estado colombiano está obligado a adoptar, también implica en términos específicos que las autoridades colombianas deben actuar resueltamente frente a una situación de violación de los derechos fundamentales tan grave como la de las mujeres desplazadas del país en tanto víctimas del conflicto armado. Ello, aunado a las obligaciones internacionales del Estado en materia de prevención de la violencia contra la mujer, implica que las autoridades colombianas están en la obligación constitucional e internacional, imperativa e inmediata, de identificar y valorar los riesgos específicos a los que están expuestas las mujeres en el marco del conflicto armado, por ser éstos causa directa del impacto desproporcionado que tiene sobre ellas el desplazamiento, para así poder actuar de la manera más enérgica posible para prevenirlos y proteger a sus víctimas.*

*“(…) Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

*La violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, porque (a) por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres —a saber: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos*

humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes ; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento-; y (b) como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres."

"La Corte declaró en Auto 218 de 2006 (i) que "como resultado de las fallas en la caracterización de la población desplazada y la insensibilidad que se presentó en la formulación de la política frente a los sujetos de especial protección constitucional titulares de derechos constitucionales, entre otras causas señaladas desde la sentencia T-025 de 2004, ante la Corte no se ha demostrado que la política pública de atención al desplazamiento se haya formulado o aplicado con observancia del criterio de especificidad que se deriva del mandato de garantizar los derechos de los sujetos especialmente vulnerables. Por el contrario, hay en los informes remitidos algunos ejemplos de programas o acciones diseñados para la población vulnerable en general, a través de los cuales se continúan canalizando esfuerzos para la atención a la población desplazada, y sin que dichos programas tengan la especificidad requerida respecto de los desplazados (...)" ; y (ii) que "en los informes no se muestra que los programas de atención adelantados por las distintas autoridades que conforman el sistema presten especial atención a las necesidades particulares de los ancianos, los niños y las mujeres cabeza de familia que conforman la población a atender. En efecto, estos sujetos de especial protección constitucional resultan afectados en forma aguda por la condición de desplazamiento, dada la magnitud de los riesgos a los que están expuestos — por ejemplo, riesgos para su salud y su vida, de caer en redes de tráfico y prostitución, de ser reclutados forzosamente para los grupos armados irregulares, de desnutrición de los niños o, en el caso de las mujeres y niñas, de sufrir violación de sus derechos sexuales y reproductivos-. Si bien la totalidad de individuos desplazados comparten, en términos generales, la violación de sus derechos constitucionales, estos tres grupos poblacionales se diferencian del resto en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna. De ahí se deriva la necesidad de adoptar un enfoque diferencial, específico, que reconozca que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género."

Así las cosas, una vez definido el concepto de Enfoque Diferencial y quienes son los destinatarios para la garantía, reconocimiento y protección de los derechos fundamentales dentro de las medidas de especial protección que se derivan de las circunstancias fácticas del conflicto armado interno, es menester resaltar que tiene como finalidad actuar sobre el efecto y despropósito que la violencia y la desigualdad que se tienen especialmente en sociedades patriarcales y machistas como la nuestra, donde los problemas como la persistente y creciente carga de pobreza, el acceso desigual e inadecuado a la educación y la capacitación, el acceso inapropiado a los servicios sanitarios y afines, la violencia contra la mujer, la disparidad entre hombre y mujeres en el ejercicio del poder, la persistente discriminación y violación de derechos son pan de cada día, por tanto dicho enfoque permite dar una respuesta integral que consulte las necesidades particulares, permitiendo reconocer las múltiples vulnerabilidades y discriminaciones que enfrentan, para así facilitar el desarrollo de programas que permitan entender las características, problemáticas, necesidades, intereses e interpretaciones particulares que tenga dicha población, y se puedan realizar acciones positivas que no solo disminuyan las condiciones de discriminación, sino que apunten a modificar las condiciones sociales, culturales y estructurales.

3.6 Con relación a las **personas jurídicas** como sujeto del proceso de restitución de tierras, teniendo en consideración que las mismas se constituyen como una institución con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones creadas por una o más personas físicas para cumplir un objetivo social que puede ser con o sin ánimo de lucro, a las cuales a pesar de no constituirse como individuo, el derecho les atribuye una personalidad jurídica propia, atribuyéndoles capacidad para actuar como sujetos de derecho, que poseen similares obligaciones y derechos que una persona natural. Siendo el caso, de la JUNTA DE ACCION COMUNAL que como persona jurídica legalmente constituida, al ser titular de derechos, el Estado al tener la obligación de garantizárselos y protegérselos, hace que sea sujeto de aplicación de la Ley 1448 de 2011, por lo cual también pueden ser reconocidas como víctimas del conflicto, y por ende, establecerse dentro de los términos consagrados en el artículo 3, teniendo derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones allí establecidas no se vuelvan a repetir con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

3.7 Respecto a la **falsa tradición**, por medio de la cual se transmitió el dominio de los titulares allí inscritos, es menester dejar claro que en nuestro ordenamiento se entiende que cuando existe falsa tradición una persona ha transferido un derecho o un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, es decir, existe una trasmisión del derecho incompleto, o se está vendiendo una cosa ajena, y es bajo esos términos, que se realiza la inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

si bien, el artículo 1° de la Ley 1182 de 2008, previa un proceso especial para sanear la falsa tradición, pero la Ley 1561 de 2012 la derogó expresamente, diseñando un proceso verbal especial para que además de que se puedan sanear títulos que conlleven la falsa tradición, se pueda tramitar la declaración de pertenencia en bienes que no excedan de una unidad agrícola familiar (UAF) en predios rurales o de predios urbanos cuyo avalúo catastral no supere el equivalente a 250 salarios mínimos mensuales.

Con relación al saneamiento de la falsa tradición la Ley 1561 no destino ningún artículo específico que estableciera restricción alguna respecto de los inmuebles a los cuales se les puede aplicar, dando a entender inicialmente que es aplicable para toda clase de inmuebles rurales y urbanos cualquiera sea la extensión o el valor del predio, no obstante, no se puede colegir que eso signifique que toda persona que pretenda sanear la falsa tradición de cualquier inmueble pueda acudir al proceso verbal especial, por cuanto el inciso 2° del artículo 2° ibídem prevé que el título se saneará, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esa ley, incluye las exigencias de los artículos 3° y 4° que establecen la limitante de la extensión y valor de los predios rural y urbano, por lo que el saneamiento de la falsa tradición también se predicará a inmuebles rurales no mayores de una UAF o predios urbanos cuyo valor no exceda de 250 salarios mínimos mensuales, es decir, que si se trata de otros inmuebles, diferentes a los antes relacionados, el proceso deberá adelantarse mediante un proceso verbal no especial del previsto en la Ley 1395 del 2010 o el del Código General del Proceso, según lo que esté vigente.

Este proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, radica su especialidad en que además de que su competencia inicialmente le asiste al juez civil municipal del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, el cual debe dictar sentencia dentro de los seis meses siguientes al auto admisorio de la demanda, también el objeto del proceso para los casos allí establecidos, es decir, entre otorgamiento de propiedad para poseedores simples y saneamiento para quienes ostenten títulos de falsa tradición, consiste en declarar que el demandante ha adquirido la propiedad del inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Todo esto con el fin de que las personas que cumplan los requisitos para iniciar el proceso establecido en ella, tengan un acceso más fácil a la justicia. Por tal razón, las pretensiones de la demanda y las resoluciones de la sentencia deberían estar dirigidas a declarar que el demandante adquirió, por prescripción adquisitiva, el dominio del bien inmueble sobre el cual ejerció posesión.

Continuando con las consideraciones pertinentes para el caso en concreto, tanto la parte solicitante, como la Delegada del Ministerio Público, han advertido que por ser el predio objeto de falsas tradiciones, el mismo se constituye como un bien baldío, es decir, que no han salido de las esferas del Estado, por lo que le otorgan la calidad de ocupante a la entidad solicitante, posición que no es compartida por este despacho judicial, puesto que si como

habíamos dicho anteriormente, se deben aplicar las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia, significa que el bien aunque su modo de transmisión haya sido por la falsa tradición, que da a entender que el bien carece de dueño por la venta de cosa ajena, no le da la categoría de bien baldío, pues existen dueños aparentes, que le dan el carácter de bien privado, otorgándole con ello la calidad jurídica de Poseedor a la JUNTA DE ACCION COMUNAL, puesto que inició una posesión del predio con un título que consideró válido como título traslativo para empezar a poseer, y como en nuestro ordenamiento jurídico se da la facultad de que a través de la prescripción se puedan adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosa (artículo 2512 del Código Civil), por tanto, para formalizar el bien objeto de restitución en este asunto, no es a través de la adjudicación de la Ley 160 de 1994, como lo expresa la solicitud de Restitución de tierras y la Procuradora Delegada, sino por el proceso de pertenencia, esto con el fin de sanear cualquier vicio que exista en sus títulos de adquisición, lo que para el caso es demostrando la posesión, teniendo en cuenta que así el título traslativo de dominio no sea válido, el poseedor es de buena fe e inició la posesión del bien con la conciencia de ser su propietario.

Tenemos entonces que dentro del libelo de la solicitud una de las pretensiones que se invoca es la restitución y formalización de tierras de la entidad solicitante **JUNTA DE ACCION COMUNAL** respecto de una porción del predio denominado "GALICIA" ubicado en el municipio de Caucasia, Vereda El Pando, corregimiento El Tigre 1, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 015-8233, cuya cabida superficiaria es de seis mil doscientos treinta y tres metros<sup>2</sup> (6233 m<sup>2</sup>), por cuanto han explotado el bien desde que fue recibido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por lo que se solicita la respectiva segregación del predio de mayor extensión, lo que para el caso concreto se concretara en la declaratoria de que lo ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, con todas sus mejoras y anexidades. Es así entonces como lo que se pretende con esta solicitud es la formalización del terreno en mención.

Es pertinente entonces, tomar una decisión respecto de dicha pretensión, puesto que es competencia de este despacho conocer de esta acción; tenemos entonces que en nuestro ordenamiento civil colombiano la definición de dominio se encuentra consagrado en su artículo 669 del Código Civil, según el cual, el dominio al que también se le llama propiedad, es un Derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. Así mismo, se consagran en el artículo 673 ibídem diferentes modos para adquirir dicho dominio, como es el de la prescripción, la cual también la describe nuestro ordenamiento Civil Colombiano como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Existen dos clases de prescripción adquisitiva, la ordinaria y la extraordinaria, la

primera de ellas, es decir la ordinaria se da cuando se ha poseído el bien objeto de prescripción durante cinco (05) años y la segunda, es decir la extraordinaria, es cuando se ha poseído el bien durante diez (10) años, esto tratándose de bienes inmuebles, se entiende además que es ordinaria cuando ha sido regular y se deriva de un justo título.

Se puede inferir, que por el hecho de poseer la cosa, da lugar que a través de la acción de prescripción se pueda obtener su propiedad. Es así, como la posesión es definida por el artículo 762 ibídem, como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, bien sea que el dueño o quien se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Se entiende entonces que quien posee la cosa se reputa dueño de la misma, mientras otra persona no justifique serlo. La jurisprudencia establece que los elementos que integran la posesión de propiedad implican: a) Una relación de contacto material (*corpus*) con la cosa; b) Que dicha relación sea voluntaria (*animus detinendi*) y; c) además de esta voluntariedad, debe existir una especial voluntad de ejercerse la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (*animus domini*).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 07 de julio de 2011, del Ponente Valencia Zea, señala:

*“Para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título es excluyente de la buena fe.(..) por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo (....) Si se trata pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal es el caso de la venta de cosa ajena”.*

Para la prescripción se tienen sentados unos presupuestos que deben concurrir o aparecer demostrados en el proceso y son: a) La posesión material en el actor, b) Que la posesión se ejerza durante el tiempo exigido en la ley; c) Que sea pública e ininterrumpida y d) Que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo, para el caso que nos ocupa, este despacho debe señalar que todos estos presupuestos están dados toda vez que se encuentra demostrada la posesión material de la entidad aquí solicitante por más de diez (10) años, dicha posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, de ello dan fe las pruebas obrantes dentro de este proceso, es así, como este despacho se sirve de la prueba, documental, la testimonial al Representante Legal de la JAC y de la inspección

judicial, para demostrar el cumplimiento de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, antes señalados para el estudio de este caso.

Dentro de la inspección judicial practicada en este trámite procesal se verificó la identidad y demás especificaciones del inmueble objeto de restitución, así mismo, se advirtió que la declaración del representante Legal de la JAC, Remberto Ortega Julio coincide en manifestar, que la JAC quedó fundada desde hace más de 30 años por donación hecha por el señor Octavio Gómez, de igual manera se advirtió que también le han realizado mejoras, dentro del cual se ubica la Caseta Comunal, una tienda y una cancha de futbol, destinados a los eventos, reuniones y proyectos comunitarios de la vereda, señalo además que la comunidad en general la reconoce como propiedad de la JAC y que además nadie le ha reclamado dicha propiedad. Toda vez que se desistió de la oposición hacen ver sin lugar a dudas que la entidad solicitante ha tenido el inmueble como dueña, ejerciendo actos positivos sobre el mismo, atendiendo la administración del mismo, que la posesión material ha sido ejercida en forma pública, pacífica e ininterrumpida, por un lapso superior a los años requeridos por la Ley y que además no se ha reconocido dominio ajeno.

También este despacho debe precisar que la Ley 1448 de 2011, estipulo como titulares de derecho a la Restitución, a las personas que fueran "*propietarias, poseedoras de predios o explotadores de baldíos*", por tanto el Juez deberá pronunciarse sobre las ordenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho en la sentencia, por lo que en ese sentido, no le es atribuible a la solicitante la interrupción de la posesión con respecto a la franja de terreno de mayor extensión, dada que dicha interrupción se debió a causas ajenas a ella, como lo fue el despojo cuando dejaron de realizar las actividades propias de la JAC, ya que fueron objeto de amenazas y coacciones por parte de los grupos ilegales, es así como es dable a la luz del presente tramite, que la JAC venía ejerciendo actos de señor y dueño de la porción del predio de mayor extensión denominado "GALICIA" identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 015-8233, lo que los legitima para adquirir a través de la esta acción.

Deviene entonces de lo anterior que es deber de esta judicatura a las luces del artículo 72 ibídem, el restablecimiento del derecho de posesión de la reclamante, por lo cual se declarara la prescripción adquisitiva de dominio a su favor, exigiéndose el registro de la medida, por lo que se abrirá nuevo número de matrícula inmobiliaria, por cuanto a que dicho predio hace parte de uno de mayor extensión donde ya existe registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, por lo cual se segregara del mismo con la apertura del folio para este predio donde se anotaran los linderos actualizados, y se harán las respectivas inscripciones de esta sentencia señaladas en la ley.

3.8 Solicitud de restitución de **LA JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TRIGRE: La Entidad solicitante a través del apoderado de la UAEGRTD ha solicitado ante este despacho judicial proteger el derecho a la restitución de tierras** de la porción de predio dentro del predio de mayor extensión

denominado "GALICIA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 015-8233, predio ubicado en la vereda El Tigre, corregimiento El Pando del municipio de Caucasia-Antioquia.

Sea la primero señalar que según el material recaudado y aportado al proceso se pudo establecer que la entidad solicitante, por intermedio de sus miembros se vieron obligados a abandonar sus actividades en la JUNTA DE ACCION COMUNAL de la vereda El Tigre, ubicada en el municipio de Caucasia, ello debido al temor por su integridad personal, debido a la agudización de los hechos violentos que se presentaban en esa zona, por parte de grupos armados ilegales. No hay duda para el caso que nos ocupa, que la entidad solicitante, fue víctima de despojo, que obligó a sus miembros a interrumpir las reuniones, proyectos comunitarios, brigadas de salud, las jornadas recreativas y culturales que realizaba a favor de la comunidad, situación que fue de notoriedad pública por presencia de actores ilegales armados en el bajo cauca antioqueño y concretamente en la vereda El Tigre del municipio de Caucasia en donde se encuentra ubicado el predio el cual posee. Ello unido a la buena fe que debe predicarse de la manifestación del Representante Legal de la entidad solicitante, máxime cuando dentro de este proceso, no existe elemento probatorio que lo desvirtúe, pues nos encontramos ante un proceso en el que se desistió de la oposición. Por tal razón se encuentra entonces demostrada la calidad de víctima de la entidad solicitante.

Ahora bien en relación a la temporalidad en la cual ocurrieron los hechos victimizantes, se tiene que los mismos ocurrieron durante el año 2007, año que se encuentra dentro del límite de la temporalidad que ha establecido la Ley 1448 de 2011 artículo 3. Siendo así las cosas estarían dadas las condiciones para acceder a la solicitud de restitución de tierras que implora la solicitante.

A la luz de la Ley 1448 de 2011 que provee todo lo referente a las víctimas del conflicto armado, se ordena al Estado colombiano adoptar todas las medidas de reparación requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, por tanto es deber de esta judicatura tener en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, se debe garantizar el retorno y la realización cierta de la restitución en favor de las víctimas, para que puedan disfrutar efectivamente de sus derechos territoriales.

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la misma ley 1148 de 2011, dispone "*Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*". Así mismo, el artículo 72 de la precitada ley señala: "*Las acciones de reparación de los despojados son:*

*la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación"*

La Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales, por tanto es importante resaltar que para el presente caso, es necesario acompañar la restitución y formalización con las medidas necesarias que tiendan hacia la estabilización socio económica de las familias restituidas, garantizando el efectivo disfrute de los derechos a la restitución, así como los derechos al retorno, al trabajo, el derecho a la libertad de circulación entre otros y que siendo así las cosas, para garantizar dichos derechos se deberá ordenar la protección de la porción de predio dentro del predio de mayor extensión denominado "GALICIA", ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en los términos de la Ley 387 de 1997, así mismo se ordenara a la FUERZA PUBLICA representada por la POLICIA NACIONAL y al EJERCITO NACIONAL allí acantonada proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de los miembros que hacen parte de la JAC en el predio restituido, todo ello siempre y cuando manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este despacho accederá a la solicitud presentada por LA JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE en el sentido de ordenar las medidas complementarias que ha solicitado, atendiendo a las políticas como el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su núcleo familiar la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica, vocación transformadora y medidas complementarias que ha establecido la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda este despacho debe señalar lo siguiente:

Se accederá a la solicitud de Restitución y formalización de tierras a favor de la entidad solicitante JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE, con respecto a la porción del predio de mayor extensión denominado antes "GALICIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-8233, con un área de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES metros cuadrados (6.233 mt<sup>2</sup>), ello de conformidad al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud, así mismo se declarara que se adquirió por prescripción adquisitiva el dominio sobre dicha porción de terreno.

Toda vez que dentro del trámite del proceso que nos ocupa se informó a este despacho que el predio de mayor extensión donde se ubica el predio objeto de restitución tiene como pasivo el impuesto predial por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$517.719), para el periodo del año 2014, atendiendo a que esta solicitud de restitución de tierras abarca solamente lo referido a la porción de tierra que se va a restituir, esta Agencia Judicial ordenara a la UAEGRTD, que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación, de esta providencia determine dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 015-8233, cuál es el impuesto predial de dicha porción que le corresponde pagar a la entidad solicitante, y una vez determinado dicho porcentaje, se ordenara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAUCASIA que de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 de aplicación al Acuerdo N°028 de noviembre 26 de 2014, establecido por esta Alcaldía municipal como mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos a favor de las víctimas.

Se le ordenara a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre la inclusión de los miembros que integran la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE** como sujeto colectivo afectado por el conflicto armado en el Registro Único de Víctimas (RUV), luego de realizarles una valoración de su caso teniendo en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro que fueron reiteradas en esta sentencia, y especialmente lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013. Una vez inscritos, en el orden que corresponda, con enfoque diferencial, procederá a beneficiarlos con las ayudas a que tenga derecho dentro de los diez (10) días siguientes a la eventual inscripción, debiendo, informar la fecha en que se hará la mencionada entrega a la entidad solicitante del amparo.

Ahora bien, con relación a las pretensiones sexta, decima, decima segunda, decima cuarta y décimo sexta, donde solicita que se le ordene a la Gobernación de Antioquia, a la Alcaldía Municipal de Cauca, al Ministerio de Educación Nacional y UARIV garantizar el derecho a la educación,

implementando la destinación de recursos para la ampliación de la planta física de la escuela, que se nombre el personal docente certificado y dotarla de elementos que permitan el adecuado proceso de enseñanza, así mismo, que se garantice el transporte a los niños y niñas desde sus hogares hasta la escuela, que se focalice la vereda El Tigre a fin de implementar programas recreativos y deportivos a los pobladores de la comunidad, y la adecuación de la cancha de fútbol de la vereda, así como institucionalizar el campeonato interveredal de fútbol femenino y masculino de la vereda El Tigre. Debe señalar este despacho que dichas pretensiones no son factibles, por cuanto la Gobernación de Antioquia junto con Ministerio de Educación Nacional (fl.122) y la Alcaldía Municipal de Caucasia (fl.129), brindan el acceso a la educación en el corregimiento de "El Pando" y "El Tigre", ya que cuentan con diferentes centros educativos que ofrecen clases desde preescolar a quinto, básica primaria y media, y el personal de docente de dichos centros son nombrados por el Gobierno Nacional, no siendo igualmente necesario el transporte pues los mismos quedan ubicados en el corregimiento, por lo que los estudiantes no tienen que desplazarse al casco urbano a recibir sus respectivas clases, además los programas recreativos y deportivos se desarrollan en los establecimientos educativos los cuales cuentan con el acceso a canchas deportivas.

Ahora, si bien es cierto dichos entes territoriales implementan en la vereda programas y proyectos productivos, para apoyar en la parte económica a la JAC, realizando concursos como el de Iniciativas Comunitarias, con el fin de promover incentivos de acuerdo con el puntaje en el proceso de evaluación, considera este despacho que ello no debe ser un obstáculo para que se estudien programas de apoyo presupuestal para la comunidad de la JUNTA DE ACCION COMUNAL, por tanto se le ordenara a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para que de manera preferencial, estudien la posibilidad de que se implemente un programa donde la entidad solicitante pueda acceder a la adjudicación de incentivos, sin que el concurso sea un obstáculo para acceder a ello. Por lo que contara con el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Se le ordenara al Alcalde de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los miembros de la entidad solicitante JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica del predio restituido, teniendo en cuenta su vocación agrícola, actividad económica, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. Para tal fin se le concederá a este Burgomaestre el término de treinta (30) días constados a partir de la notificación de esta sentencia, termino durante el cual deberá informar a este despacho los resultados en cuanto al cumplimiento de esta orden.

Se ordenara al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial a los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TIGRE, en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda, de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad, previa identificación de factores, perfiles vocacionales y necesidades académicas de dicho sector poblacional. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Esto de conformidad a lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 el cual señala *"ARTICULO 130 CAPACITACION Y PLANES DE EMPLEO URBANO: El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley a sus programas de formación y capacitación técnica"*.

Se le ordenara al Ministerio de las Tecnologías, en atención que se encuentran desarrollando el Proyecto de Acceso a las TIC en Zonas Rurales y/o Apartadas, para que junto con la coordinación de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia se postule con prioridad en la convocatoria a las sedes educativas de la Vereda El Tigre del Municipio de Caucasia, con el fin de que puedan acceder a la implementación de la instalación de los Kioskos Vive Digital. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia para que rinda informe de su gestión. Para el cumplimiento de esta orden se le oficiara igualmente a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia.

Se le ordenara a la Alcaldía Municipal de Caucasia y al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, gestione con prioridad la realización de una brigada de salud en la Vereda El Tigre, informando con un buen tiempo de anticipación a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TIGRE la fecha en la que se llevara a cabo, con el fin de que se le brinde a toda la comunidad en general, aplicando el enfoque diferencial, con la garantía de que los directivos de la asociación solicitante no se queden sin la atención en el servicio de salud. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia para que rinda informe de su gestión.

Se le ordenara a la Unidad de Incorporación del Ejercito Nacional con Jurisdicción en Antioquia, que tramite la libreta militar provisional de los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley 1448, es decir, que sean miembros de la entidad solicitante y que los mismos sean víctimas del conflicto armado para que pueda encontrarse exentos de prestar el servicio militar. Para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Esto sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar. La Corte Constitucional al respecto señalo <sup>9</sup> " (...) *para esta Corporación resulta claro que la expedición de esta tarjeta militar provisional tiene dentro de sus finalidades el de permitirle a la población desplazada, por su especial situación de protección, la exención transitoria de la obligación legal de definir la situación militar una vez cumplida la mayoría de edad,*

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 579 de 2012.

*para que en esa medida dicha población pueda: “ocuparse de la superación de la catástrofe humanitaria a la que se ven sometidos, lo cual significa para ellos adelantar tareas inaplazables tales como ubicar un nuevo domicilio en donde su vida y su integridad física estén aseguradas, encontrar nuevas fuentes de trabajo y subsistencia, y rehacer sus redes sociales, entre otros (...)”.* Teniendo en cuenta lo anterior, así lo declarara este despacho.

Se le ordenara a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Caucasia, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia incluya con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a los miembros de la JAC, junto con sus núcleos familiares en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a víctimas - PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le ordenara también al Banco Agrario de Colombia, conceder a los miembros de la entidad solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiéndole a la misma, que deberán acreditar que son miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TIGRE, de conformidad con los estatutos de la misma, debiéndose adelantar este trámite dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Se ordenara se ordenara a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial incluir a los miembros de la entidad solicitante JAC junto con sus núcleos familiares en el programa de “Red Unidos” realizando el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema.

Se le ordenara a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Caucasia, incluir con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a los miembros de la entidad solicitante JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE junto con sus núcleos familiares en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

También se ordenara a la UAEGRTD la inclusión de los miembros de entidad solicitante para ser beneficiarios en programas de proyectos productivos

teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. Así mismo, se le ordenara que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la entidad solicitante y a sus miembros en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CAUCASIA (ANT)**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de Restitución y formalización de tierras a favor de la entidad solicitante JUNTA DE ACCION COMUNA VEREDA EL TIGRE representada legalmente por el señor REMBERTO ORTEGA JULIO, con respecto a la porción del predio de mayor extensión denominado "GALICIA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-8233, con un área de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES metros cuadrados (6.233 mt<sup>2</sup>), ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1, municipio de Caucasia. Ello conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la entidad solicitante JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE representada legalmente por el señor REMBERTO ORTEGA JULIO, adquirió por prescripción adquisitiva, el dominio sobre la porción de terreno ubicado registralmente dentro del predio de mayor extensión denominado "GALICIA" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-8233, con un área de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES metros cuadrados (6.233 mt<sup>2</sup>), ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1, municipio de Caucasia, el cual se encuentra identificado conforme al Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud. Para tal fin se oficiara a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Caucasia, con el fin que dentro del el término de cinco (5) contados a partir del recibo de dicha comunicación, proceda a inscribir la declaración de pertenencia, para lo cual deberá aperturar un nuevo folio de matrícula, el cual deberá segregarse del folio de matrícula de mayor extensión, sin que ello implique costo alguno para los solicitantes conforme lo señalado en el

parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Líbrese Oficio en Tal sentido)

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y catastro departamental de Antioquia en cabeza del Doctor JUAN RODRIGO HIGUERA AGUILAR la actualización de los registros, cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) prestara toda la colaboración e información necesarias. Para tal fin se le concederá el término de dos (02) meses. (Líbrese Oficio respectivo)

**CUARTO: ORDENAR** se expidan copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización en la Notaria Única del municipio de Caucasia, la cual servirá de título escriturado o de propiedad a la solicitante, para los efectos del artículo 2534 del Código Civil, y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Así mismo se autoriza la expedición de copias con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de que se cumplan con las ordenes proferidas en esta sentencia, sin que ello implique costo alguno para la solicitante conforme lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia, el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria dispuesto para el predio restituido. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término perentorio de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo, anexando copia autentica de esta sentencia).

**SEXTO: ORDENAR** como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de cinco (05) días a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia. (Líbrese Oficio respectivo).

**SEPTIMO: ORDENAR** La cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional y de comercio ordenadas por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrículas 015-8233 del predio "GALICIA" anotaciones 12, 13 y 14 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucasia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término de cinco (05) días. (Líbrese Oficio respectivo).

**OCTAVO: ORDENAR** la protección del predio objeto de restitución, ubicado en el Departamento de Antioquia, Corregimiento El Pando, Vereda El Tigre 1 del municipio de Caucasia en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando la beneficiaria manifieste en forma expresa su acuerdo con ello, Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. (Librese Oficio en Tal sentido)

**NOVENO: ORDENAR** a la UAEGRTD, para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, determine cuál es el impuesto predial que le corresponde pagar a la entidad solicitante JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE representada legalmente por el señor REMBERTO ORTEGA JULIO, dentro del predio de mayor extensión, denominado "GALICIA" que tiene como pasivo de impuesto predial por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$517.719), para el periodo del año 2014. Una vez determinado el valor correspondiente a pagar, se ordenara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAUCASIA de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que de aplicación al Acuerdo N°028 de noviembre 26 de 2014, establecido por la ALCALDÍA MUNICIPAL del municipio de Caucasia como mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos a favor de las víctimas.

**DECIMO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, decida sobre la inclusión de los miembros que integran la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE** como sujeto colectivo afectado por el conflicto armado en el Registro Único de Víctimas (RUV), luego de realizarles una valoración de su caso teniendo en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro que fueron reiteradas en esta sentencia, y especialmente lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 en el Auto 119 de 2013. Una vez inscritos, en el orden que corresponda, con enfoque diferencial, procederá a beneficiarlos con las ayudas a que tenga derecho dentro de los diez (10) días siguientes a la eventual inscripción, debiendo, informar la fecha en que se hará la mencionada entrega a la entidad solicitante del amparo. (Librese Oficio en Tal sentido)

**DECIMO PRIMERO: NO ACCEDER** las pretensiones sexta, decima, decima segunda, decima cuarta y décimo sexta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO SEGUNDO:** Se le ordena a la a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para que de manera preferencial, estudien la posibilidad de que se implemente un programa donde la entidad solicitante pueda acceder a la adjudicación de incentivos, sin que el Concurso de Iniciativas Comunitarias sea un obstáculo para acceder a ello. Por lo que contara con el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia. (Líbrese Oficio en tal sentido)

**DECIMO TERCERO:** Se le ordena al Alcalde de Caucasia-Antioquia, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial a los miembros de la entidad solicitante JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TIGRE en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento. Además se le ordenara a este burgomaestre que con la Coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento de Antioquia, diseñe un plan que comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica, del predio restituido, teniendo en cuenta su vocación agrícola y actividad económica, determine la asesoría, ayudas y asistencia que procedan para tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir a la puesta en marcha de la explotación productiva de los predios objeto de restitución. Para el cumplimiento de esta orden, se notificara también al Gobernador de Antioquia, en su calidad de presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. Para tal fin se le concederá a este Burgomaestre el término de treinta (30) días constados a partir de la notificación de esta sentencia, termino durante el cual deberá informar a este despacho los resultados en cuanto al cumplimiento de esta orden. (Líbrese oficio en tal sentido)

**DECIMO CUARTO:** Se le ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir con prioridad y enfoque diferencial a los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TIGRE, en los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad, previa identificación de factores, perfiles vocacionales y necesidades académicas de dicho sector poblacional. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Esto de conformidad a lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. (Líbrese oficio en tal sentido)

**DECIMO QUINTO:** Se le ordena al Ministerio de las Tecnologías, en atención que se encuentran desarrollando el Proyecto de Acceso a las TIC en Zonas Rurales y/o Apartadas, para que junto con la coordinación de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia se postule con prioridad en la convocatoria a las sedes educativas de la Vereda El Tigre del Municipio de Caucasia, con el fin de que puedan acceder a la implementación de la instalación de los Kioskos Vive Digital. Para lo cual se le concederá el término de

quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia para que rinda informe de su gestión. Para el cumplimiento de esta orden se le oficiara igualmente a la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia. (Líbrese oficio en tal sentido)

**DECIMO SEXTO:** Se le ordena a la Alcaldía Municipal de Caucasia y al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, gestione con prioridad la realización de una brigada de salud en la Vereda El Tigre 1, informando la con un buen tiempo de anticipación a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TIGRE la fecha en que se llevara a cabo, con el fin de que se le brinde a toda la comunidad en general, aplicando el enfoque diferencial, con la garantía de que los directivos de la asociación solicitante no se queden sin la atención en el servicio de salud. Para lo cual se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta sentencia para que rinda informe de su gestión. (Líbrese los oficios respectivos)

**DECIMO SEPTIMO:** se ordena a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional con Jurisdicción en Antioquia, que tramite la libreta militar provisional de los miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley 1448, es decir, que sean miembros de la entidad solicitante y que los mismos sean víctimas del conflicto armado para que pueda encontrarse exentos de prestar el servicio militar. Esto sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar. Para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia. (Líbrese oficio en tal sentido)

**DECIMO OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaria de Salud Y Protección Social del municipio de Caucasia, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia incluya con prioridad, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial a los miembros de la JAC, junto con sus núcleos familiares en el programa de atención y salud piso-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. (Líbrese Oficio respectivo.)

**DECIMO NOVENO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia, conceder a los miembros de la entidad solicitante el Subsidio de Vivienda Rural, administrado por esta entidad financiera, advirtiendo a la misma, que los beneficiados deberán acreditar que son miembros de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL TIGRE, de conformidad con los estatutos de la misma, este trámite dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta

sentencia. Ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. (Líbrese Oficio respectivo.)

**VIGESIMO: ORDENAR** a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE, en el orden de corresponda y con enfoque diferencial incluir a los miembros de la entidad solicitante JAC junto con sus núcleos familiares en el programa de "Red Unidos" realizando el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema. (Líbrese Oficio respectivo.)

**VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UAEGRTD la inclusión de los miembros de entidad solicitante para ser beneficiarios en programas de proyectos productivos teniendo en cuenta vocación agrícola y productora del bien. Así mismo, se le ordenara que adopte las medidas pertinentes, para hacer efectiva la atención integral a la entidad solicitante y a sus miembros en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se le otorgara el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia. (Líbrese Oficio respectivo.)

**VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la FUERZA PUBLICA, representada por la POLICIA NACIONAL y el EJERCITO NACIONAL, acantonada en este municipio, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de las funciones de la entidad solicitante en el predio restituido. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la entidad solicitante a través de su representante legal **REMBERTO ORTEGA JULIO**, expresar su consentimiento, dentro de los quince (15) días, siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. (Líbrese Oficio respectivo.)

**VIGESIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**VIGESIMO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a través de su representante legal **REMBERTO ORTEGA JULIO** a la entidad solicitante y al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Antioquia, a la Delegada del Ministerio Público Doctora PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO y al

Representante Legal del Municipio de Caucasia (Ant). Doctor JOSE NADIN ARABIA ABISAAD.

**VIGESIMO SEXTO:** Sin condena en costas, por no encontrarse dados los presupuestos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
NATALIA ADELFA GAMEZ TORRES